Puerto Madryn, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“M.P.M. c/ COMPAÑIA DE SEGUROS L. M. A. S.A. s/ Ejecución fiscal” (Expte. N° 334 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1608/15), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 128/17 SIC.

I. La actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de referencia por la causal casatoria prescripta por los arts 291 inc. c y e) del CPCC. Destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de las mismas.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia resulta que *“...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...”* (cfr. STJ , Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior, extremos que han sido cumplimentados por el quejoso en su líbelo casatorio.

II. La definitividad de la sentencia objeto del recurso impetrado constituye una condición insoslayable a fin de la procedencia formal del recurso extraordinario, circunstancia que no se concluye en autos.

Conforme el art. 289 del CPCC la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación (cfr. STJ, SD 02/SER/09).

Analizada la cuestión traída a esta instancia se advierte que es una sentencia interlocutoria que decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 43 de las actuaciones, aparta del conocimiento del presente proceso al juez actuante y dispone la intervención en el mismo de su subrogante legal, por lo que surge en forma clara que no pone fin a la controversia ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis.

De tal suerte que no se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser desestimado por inadmisible, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 293 del Código citado.

Sobre el particular se ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (STJCh. SI 50/SRE/90 y SD 26/SRE/04, entre otras).

También se ha expresado, en cuanto al tema que nos ocupa, que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", EP, 2da. ed. pág. 526).

La sentencia atacada no pone fin al pleito, ni impide su continuación, y ni siquiera media prejuzgamiento en cuanto a la pretensión principal, la actora cuenta con la

posibilidad de la continuidad del proceso, y la posibilidad cierta, que pueda eventualmente, una vez emitido el pronunciamiento correspondiente, acudir a la segunda instancia y a la extraordinaria de casación. Es decir, que sólo la sentencia que vendría a poner fin a estas actuaciones es la que lo habilitaría, oportunamente, para acceder a esa instancia, en la medida que cumpla con los presupuestos

legales que habilitan la vía recursiva extraordinaria.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado, en tanto la sentencia interlocutoria recurrida no reúne los requisitos prescriptos por el art. 289 CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como bajo N° 128/17 SIC.
2. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC